

Tema
Recuperación de bienes de uso público, caducidad
CRM
66752
Problema(s) jurídico(s)
¿Conserva la Alcaldía municipal la competencia para culminar un procedimiento policivo de restitución de un bien de uso público iniciado antes de la vigencia de la Ley 1801 de 2016 y, de ser así, opera o no la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la ocupación persistente del bien?.
Análisis jurídico
El Decreto 640 de 1937 estableció la obligación de los alcaldes de ordenar la restitución inmediata de vías y bienes de uso público indebidamente ocupados, incluyendo facultades de demolición y de imposición de multas, las cuales se cobran por jurisdicción coactiva. El Decreto-Ley 1355 de 1970 reafirmó esta competencia, señalando que los alcaldes, luego de verificar el carácter de uso público del bien, debían dictar la resolución de restitución, susceptible de reposición y apelación ante el gobernador. La jurisprudencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil (1995), así como de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha sido consistente en indicar que la restitución de bienes de uso público es una función policiva atribuida al alcalde, cuyo acto final es un verdadero acto administrativo sujeto a control contencioso-administrativo. En consecuencia, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, los alcaldes eran la autoridad competente para adelantar íntegramente estos procesos. Respecto de la modificación de competencias que trajo la expedición de la Ley 1801 de 2016, es preciso referir que esta derogó el Código Nacional de Policía de 1970 y atribuyó a los inspectores de policía el conocimiento de los procesos policivos relacionados con perturbación a la posesión, ocupación ilegal de inmuebles y restitución de bienes públicos o fiscales (arts. 77, 79 y concordantes). Sin embargo, el artículo 239 de la Ley 1801 incluyó una cláusula de transición, bajo la cual los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse con la ley aplicable al momento de los hechos. Así, los procesos iniciados antes de 2016 no migran automáticamente a los inspectores, sino que deben continuar bajo el régimen anterior y ante la autoridad que originalmente era competente: el alcalde o la dependencia delegada. En relación con la caducidad en materia sancionatoria, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 prevé un término general de caducidad de 3 años para imponer sanciones. No obstante, el artículo 226 de la Ley 1801 de 2016 introdujo una

regla especial: no existe caducidad de la acción policiva cuando se trata de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal o bienes de especial protección.

La ausencia de caducidad en estos casos responde a la naturaleza constitucionalmente imprescriptible de los bienes de uso público (art. 63 C.P.), reforzada por el deber estatal de proteger el espacio público (art. 82 C.P.). Incluso antes de 2016, la Sección Primera del Consejo de Estado (sentencia 2001) había precisado que:

- La acción para restituir bienes de uso público procede en todo tiempo.
- La imprescriptibilidad del bien hace que la administración pueda intervenir en cualquier momento, aun cuando haya prescrito la acción sancionatoria por infracción urbanística asociada. Esto implica una distinción fundamental:
puede caducar la facultad sancionatoria, pero no la potestad de restitución y recuperación del bien.

Respuesta

En términos generales, atendiendo a lo previsto en el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, correspondería a la Alcaldía culminar el trámite administrativo que inició según el contenido de los artículos 1 y 7 del Decreto 640 de 1937, así como el 132 del Decreto 1355 de 1970, según los cuales correspondía a la alcaldía municipal adelantar los procedimientos tendientes a la recuperación de bienes de uso público. Por tanto, para tales procesos sería la autoridad competente.

En criterio de esta Agencia, por tratarse de un proceso policivo sobre la recuperación de un bien de uso público, se considera que, este caso, se enmarcaría entre las excepciones al término general de caducidad señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y 138 de la Ley 1801 de 2016, por lo que no operaría tal fenómeno.